



**AYUNTAMIENTO
DE
MIERES**

UA: SANCIONES

Número de Resolución: 2023001711
Fecha de Resolución: 23/06/2023

El Sr. Alcalde-Presidente de este limo. Ayuntamiento, en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 de la Ley 7185, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 24 del R.O. legislativo 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO:

Solicitud de copia de informes y resoluciones del Ayuntamiento de Mieres relativos a denuncias voluntarias, por presuntas infracciones de tráfico, puestas en conocimiento del Ayuntamiento de Mieres los días 13/06/2022 y 14/07/2022.

Visto que la técnico de sanciones (instructora de los expedientes sancionadores) con fecha 22/06/23 emite informe propuesta, cuya transcripción literal es la siguiente:

"...Legislación aplicable: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG); Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés; Convenio entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por el que se atribuyen al Consejo las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIBG suscrito el 21 de junio de 2017; Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante LSV); Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDP); y Código Civil (Real Decreto 24 de julio de 1889).

Vista solicitud de 05/04/2023 requiriendo copias de informes y resoluciones relativos a denuncias voluntarias, alegando entre otras cuestiones la privación de derechos, denunciando el corporativismo municipal y advirtiendo de la posible comisión de delitos en la tramitación. Visto lo actuado en los expedientes nº 2022/7190, 2022/7191, 2022/7192, 2022/7193 y 2022/7194 y 2022/7526 incoados en virtud de las denuncias presentadas por el solicitante los días 13/06/2022 y 14/07/2022. Visto informe jurídico de la técnico de sanciones (instructora de los expedientes) de 04/05/2023. Vista providencia del Sr. Alcalde-Presidente de 10/05/2023. Visto informe jurídico del letrado que lleva los pleitos municipales de 20/06/2023.

Debido que se cuestiona el funcionamiento del Ayuntamiento de Mieres, respecto a la



**AYUNTAMIENTO
DE
MIERES**

UA: SANCIONES

tramitación de denuncias, apuntar lo siguiente:

Que todos los procedimientos administrativos sancionadores, incluidos los relativos a la materia que nos afecta (tráfico y seguridad vial), se inician de oficio. Por iniciativa propia, o bien mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, tal y como dispone el Art. 86 de la LSV. Sin que se pueda imponer ninguna sanción, por las infracciones tipificadas en la ley, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título V de la norma referida y supletoriamente en la normativa del procedimiento común.

Que, tras la recepción de una denuncia, y conforme establece el Art. 55.1 de la LPACAP, se puede abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento sancionador. Orientándose todas las actuaciones previas tramitadas obtener, con la mayor precisión posible, la aclaración de los hechos, la identificación de los posibles responsables y todas las circunstancias relevantes para determinar o no la procedencia de apertura de un procedimiento sancionador.

Que el concepto de interesado en un procedimiento administrativo viene definido en la ley. Concretamente el artículo 4 de la LPACAP dice que "interesados" son los que promueven, como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, los que tienen derechos que puedan ser afectados por la decisión que se adopte y aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos puedan ser afectados por una resolución y se personen en el procedimiento antes de su finalización. Concepto que es matizado por la jurisprudencia, atendiendo al posible beneficio o perjuicio que pueda tener una resolución administrativa en la esfera jurídica de una persona, o a que exista acción pública en la materia (ver entre otras STS 22/05/2007 en rec. n.º 6841/2003, STC 48/2009, de 23 de febrero). Sin que la administración pueda otorgar la condición de interesado a la persona que pone en su conocimiento unos hechos que pueden ser considerados o no infracción administrativa, ni se lo otorgue por el hecho de entregarle justificantes o resguardos de presentación de una solicitud (como los que aporta el solicitante) generados automáticamente, ya que se infringiría lo dispuesto el apartado quinto del artículo 62 de la LPACAP.

Que el artículo 64 de la LPACAP dispone que el acuerdo de iniciación de un procedimiento de naturaleza sancionadora sólo se comunicará al denunciante cuando las normas de procedimiento lo prevean, por ser la condición de denunciante sustancialmente distinta a la de la parte interesada. Que las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regulan por su normativa específica, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley de procedimiento común, conforme a lo establecido por la disposición adicional primera de la misma norma. Y que dicha normativa sectorial ni prevé la acción pública, ni recoge ninguna previsión de notificar al denunciante actuación



AYUNTAMIENTO DE MIERES

UA: SANCIONES

alguna. Circunstancias éstas por las que el denunciante por sí mismo carece de legitimación y no puede crear ninguna obligación al órgano sancionador.

Por lo que se refiere a las copias solicitadas informar, conforme a lo establecido en los artículos 13 d) de la LPACAP y al articulado de la LTAIBG:

Que el Ayuntamiento de Mieres tras recepcionar once denuncias voluntarias, los días 13/06/2022 y 14/07/2022, tramitó seis expedientes administrativos por presuntas infracciones de tráfico y seguridad vial. Que todos los hechos denunciados se refieren al estacionamiento del mismo vehículo en un tramo de calle con acceso restringido a la circulación, (entrada solo para autorizados acceso a cocheras, policía, juzgado y servicios sociales). Que esta limitación de entrada se encuentra señalizada verticalmente. Y que las autorizaciones, tanto de entrada como de estacionamiento en la vía referida, las concede o deniega el jefe de la policía local. por motivos de seguridad.

Que no se proporcionan copias de los documentos obrantes en los mismos, por las siguientes razones:

PRIMERO. - El derecho de acceso regulado en la LTAIBG no es absoluto, sino que está sometido a los límites que desarrolla su articulado y que se basan en los perjuicios que puede ocasionar el acceso y la difusión de la información solicitada analizando proporcionalmente los intereses concurrentes. Concretamente el apartado primero del art. 14 de la LTAIBG establece en sus apartados e) y g) límites relativos a:

- e) la prevención investigación y sanción de ilícitos administrativos
- g) las funciones administrativas de vigilancia y de control.

- Otorgar las copias al solicitante no se justifica con la finalidad que persigue la ley de transparencia, someter a escrutinio la labor de los responsables público, ni proporciona un valor añadido a la información facilitada, sino que causaría daños. Perjudicaría la seguridad del personal encargado de realizar funciones administrativas de control y vigilancia al afectar a vehículos de uso particular. Y menoscabaría las labores de prevención investigación y sanción de ilícitos administrativos, obstaculizando las tareas cotidianas de la sección de sanciones. Debido al ingente número de expedientes que se tramitan (concretamente 5.217 de tráfico y 152 de diversas materias durante el año 2022).
- Fotografiar al mismo vehículo hasta en seis ocasiones, acusar de corporativismo y posible prevaricación, unidos a la insatisfacción que muestra el solicitante con las explicaciones proporcionadas por el jefe de la policía local y por la jefa de sección de sanciones del Ayuntamiento de Mieres, ponen de manifiesto la existencia de un conflicto que no puede solucionarse en la vía administrativa.



**AYUNTAMIENTO
DE
MIERES**

UA: SANCIONES

- Que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, tal y como proclama el Código Civil en su artículo 7º, proscribiendo en su apartado segundo el abuso de derecho. Abuso que configura la jurisprudencia (STS 13/02/1995) subjetivamente en la intención de perjudicar o en la falta de un interés serio y legítimo y objetivamente en el exceso o anormalidad en su ejercicio o en la producción de un perjuicio que ni se justifica ni se motiva en la solicitud presentada.

SEGUNDO. - También opera el límite de la normativa sectorial que regula la materia al no contemplar la LSV ni la acción pública, ni que deba darse publicidad de las medidas particulares de investigación y sanción de ilícitos administrativos, ni de las funciones administrativas de vigilancia, investigación y control. Sin que exista, en materia de tráfico y seguridad vial, amonestación pública para la persona infractora.

TERCERO. - Apuntar la doctrina del Consejo de Transparencia que recoge en Resolución N° 266/2019 de 8 de julio, que no se puede invocar la vía de ley de transparencia para adquirir una condición o unos derechos que de otra manera le son denegados por la normativa general que rige el procedimiento administrativo común u otras normas sectoriales o especiales. Así se podría obtener un resultado que la ley (en este caso la LSV) no contempla, al no existir obligación de dar cuenta de la decisión de incoación de un expediente sancionador a un denunciante, dado que la potestad sancionadora se encamina a la defensa de los intereses generales y no a la de intereses particulares

CUARTO.- Añadir además que no concurre ninguna causa de interés ni público ni privado que justifique el acceso a una información que no afecta directamente ni a la organización, ni a la actividad pública del Ayuntamiento de Mieres, con la consiguiente posible entrada en conflicto con otros intereses protegidos que se refieren únicamente a la esfera jurídica del titular o del conductor/es del vehículo, y a posibles datos personales de terceros que deben ser protegidos, respecto los que tendríamos que valorar aplicando los criterios que recoge el artículo 15 de la LTAIBG en sus cinco apartados.

QUINTO. - Por último, por las exigencias que la LOPDP establece para el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, y de acuerdo con lo dispuesto en el art 27 de al LOPDP en relación al artículo 8 de la misma norma, se podría denegar el acceso a la información por razones de interés público en orden a evitar difundir información confidencial..."

Vistos: informe jurídico de la técnico de sanciones de fecha 04/05/23

Visto informe del letrado que lleva los pleitos municipales de fecha 20/06/23



**AYUNTAMIENTO
DE
MIERES**

UA: SANCIONES

Vista informe-propuesta de la técnico de sanciones (instructora de los expedientes sancionadores) de fecha 22/06/2023

La Alcaldía, **RESUELVE:**

Aprobar la propuesta de resolución de 22/06/23 formulada por la técnico de sanciones (instructora de los expedientes sancionadores) en los siguientes términos:

1º Denegar la expedición de copias solicitadas el 05/04/2023, al vulnerar los límites recogidos en el artículo 14.1 apartados e) y g) de la LTAIBG y 8 y 27 de la LOPDP por los motivos señalados en el informe propuesta de la técnico de sanciones (instructora de los expedientes sancionadores) de fecha 22/06/23, anteriormente transcrito.

2º Publicar esta resolución denegatoria de acceso a información en el portal municipal de transparencia previa disociación de los datos personales contenidos en la misma, una vez que haya sido notificada a la persona interesada, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 apartado 3 de la LTAIBG

RECURSOS

- A. La transcrita resolución agota la vía administrativa, conforme a lo establecido en los arts. 52 de la Ley de Bases de Régimen Local, 210 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- B. Contra esta resolución podrá interponer previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen gobierno dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a esta notificación y en todo caso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución. Todo ello de conformidad con lo que se dispone en los artículos 25 y 46 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y DA 14 de la Ley Orgánica 19/2003, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- C. La información sobre la recurribilidad procedente se efectúa sin perjuicio de que se pueda ejercitar otro recurso que se estime pertinente.



**AYUNTAMIENTO
DE
MIERES**

UA: SANCIONES

Doy fe

Ayuntamiento de Mieres 23 de junio de 2023
14:54:03
Documento firmado electrónicamente por
ANISAL VAZQUEZ FERNANDEZ
Alcalde

Ayuntamiento de Mieres 23 de junio de
2023 16:22:08
Documento firmado electrónicamente por
MARIA JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretaria en funciones